

Chillán, nueve de diciembre de dos mil veinticinco.

V I S T O:

Que en esta causa RIT O-46-2024, RUC 24-4-0589369-6, por sentencia de veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, dictada por el Juez destinado del Juzgado de Letras y Garantía de la ciudad de Bulnes, don Iván Santibáñez Torres, se resolvió:

“ I.- Que ha lugar a la demanda interpuesta, sólo en cuanto se declara que el despido del que fue objeto el demandante, ya individualizado, con fecha 10 de junio de 2024, por la causal del artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo, necesidades de la empresa, invocada por su ex empleador Maderas BSC Limitada, es improcedente y nulo.

II.- Que las demandadas Maderas BSC Limitada y Sociedad Forestal Perales Limitada, ya individualizadas, deberán considerarse como un solo empleador, al tenor del artículo 3 del Código del Trabajo.

III.- Que en consecuencia, las demandadas, Maderas BSC Limitada y sociedad Forestal Perales Limitada, deberán pagar al demandante -----, de manera solidaria, las siguientes prestaciones:

- 1.- Indemnización sustitutiva del mes de aviso por \$802.567.*
- 2.- Indemnización por años de servicios por la suma de \$8.828.237.*
- 3.- \$2.648.387 por el recargo del 30% de los años de servicios.*
- 4.- Vacaciones pendientes (legales, proporcionales y/o progresiva) por la suma de \$294.482.*

IV. Que las demandadas deberán pagar al actor las remuneraciones y demás prestaciones de seguridad social desde la fecha el despido hasta la convalidación mediante el pago de las cotizaciones adeudadas.

V.- Las sumas antes señaladas deben pagarse con los intereses y reajustes de los artículos 63 y 173 del Código del ramo.”

En contra de dicha sentencia la abogada doña Fabiola Gianina Lorenzini Barrios, en representación de la demandada, interpone recurso de nulidad invocando como única causal la establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo.

El trece de noviembre del año en curso, se llevó a efecto la vista del recurso, interviniendo en ella tanto el abogado de la parte recurrente como el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NQSPBMTZGVC

abogado de la parte recurrida, quienes alegaron lo pertinente en defensa de sus derechos, quedando la causa en estudio.

Con lo relacionado y considerando:

1°.- Que, la abogada recurrente sostiene que existe una infracción a lo establecido en el artículo 161 del Código del Trabajo, toda vez, que esta causal permite despedir a un trabajador “por necesidades de la empresa”, es decir, es una causal que a diferencia de las establecidas en el artículo 159 del Código del Trabajo, en que la relación laboral termina o por voluntad del trabajador o por una causa ajena a la relación laboral y en el artículo 160, donde se establece la posibilidad para el empleador a despedir por un hecho imputable al trabajador. Esta facultad otorgada al empleador, de despedir a un trabajador, cuando no existe una causal imputable a su desempeño, viene aparejada de una obligación de indemnizar. De esta forma la causal del artículo 161 solo depende de que existan necesidades de la empresa, sin que se pueda exigir otro requisito adicional, como lo hace la sentencia de autos.

Sostiene que las causales que se identifica en el artículo 161 del Código del Trabajo, no son taxativas de lo que da cuenta el uso de la frase “tales como”, en ese sentido del análisis de los ejemplos que señala la norma es dable concluir que el nivel de exigencia no es de la intensidad o gravedad establecida para otras causales, como por ejemplo, para el caso del incumplimiento grave, hipótesis en la que el legislador no solo exige un incumplimiento, sino que además la gravedad de la conducta.

En la especie el sentenciador en el motivo quinto de la sentencia impugnada expresa que *“A fin de acreditar el fundamento de la causal invocada, la parte demandada rindió prueba documental consistente en 69 comprobantes de carta de aviso de término de contrato remitidos a la Inspección del Trabajo, de cuyo contenido es del mismo tenor y 25 comprobantes de aviso de término de contrato respecto de Sociedad Forestales Perales Limitada. Asimismo, acompañó Balance General del año 2022 y 2023 de Maderas BSC Limitada;*

Por otra parte, de la confesional del trabajador, se concluye que luego del despido no hubo actividad por parte de la empresa ya que cerró y que en esa oportunidad se despidió a todos los trabajadores, salvo en su caso que estaba con licencia médica”.

Argumenta que los hechos sobre los que da cuenta el fallo recurrido son claramente constitutivos de la causal invocada para la desvinculación del dependiente, no obstante el juez a quo agrega un nuevo requisito no contemplado



en la norma en el motivo sexto al señalar que se debe demostrar que la crisis económica de la empresa y su cierre total se debió a caso fortuito o fuerza mayor. Alude que el artículo en comento habla de reestructuración y de racionalización, no indica ni señala que ese proceso de reestructuración o racionalización se deba justificar en un caso fortuito o fuerza mayor. A juicio del recurrente el señor juez a quo confunde dos causales de término de la relación laboral, la del artículo 159 N.º 6 y la del artículo 161 inciso primero ambos del Código del Trabajo, que es necesidades de la empresa. Luego transcribe el tenor literal de la carta de despido remitida a todos los trabajadores de Maderas BSC Ltda.

Expone que de la lectura del contenido de la carta de despido, queda claro que ésta se fundó en hechos permitidos por el artículo 161, en el caso particular la mala situación financiera de la empresa. Agrega que el riesgo del negocio cae en el empleador, y ello precisamente ocurre en este caso, pues es éste quien debió cerrar su negocio y asumir todas las pérdidas y costos que un cierre de empresa implica. No hay una transferencia del riesgo de la empresa al trabajador, toda vez que este último no asume ninguna deuda o pasivo del empleador. El tema del despido no es un traspaso del riesgo del empleador, sino que es una causal contemplada por el legislador para los procesos de racionalización de una empresa, por lo que con mucha más razón es procedente cuando la empresa se cierra por completo.

Alega el recurrente que el sentenciador aplica un criterio restrictivo del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, al establecer estándar más alto del indicado de la norma y a pesar de que esta parte probó la existencia del mal estado financiero de la empresa y el proceso de racionalización total de trabajadores, pues como se ha dicho, todos fueron despedidos, rechaza la causal aplicada porque no se probó que dicha crisis fue por un caso fortuito o fuerza mayor y porque no se ha acreditado la causal por ser insuficiente la prueba rendida. Añade que en la sentencia queda de manifiesto que es el mismo sentenciador el que reconoce la existencia de una racionalización por el mal estado de los negocios, que se acredita el cese de actividades por parte de la empresa y la imposibilidad de generar nuevos recursos, lo que demuestra que esta parte probó conforme al artículo 161 y 454 N.º 1 del Código del Trabajo que se configuraban los hechos justificantes de la causal de despido.

Explica que el artículo 161 inciso primero, no establece ningún elemento destinado a que el juez pondere y determine la profundidad o gravedad de la necesidad. Agrega que el legislador no lo hace por dos motivos, primero, porque dicho precepto establece en contrapartida un fuerte desembolso económico para



el empleador, quien debe pagar los años de servicios y el mes de aviso; segundo, porque reconoce la facultad de dirección del empleador de su empresa. Lo anterior, sin perjuicio que en la especie, sí existen hechos graves como fundamentos de los despidos, los cuales se han examinado latamente a lo largo de la causa y se acreditan, por ejemplo, mediante los balances generales de los años 2022 y 2023 de Maderas BSC Limitada que fueron acompañados en la oportunidad procesal pertinente. Afirma que el artículo 161, al establecer una facultad al empleador, el tribunal conforme al artículo 168 solo puede corroborar si es procedente o no la aplicación de esa causal, esto es, si existió o no la racionalización indicada en la carta por la situación financiera de la empresa, pero nunca exigir probar por qué se llegó a esa paupérrima situación financiera.

En lo relativo a la infracción a los artículos 13 y 54 de la Ley 19.728, asevera que el Tribunal crea una sanción al no permitir el descuento del aporte del empleador al seguro de cesantía fundado en que el despido sería injustificado. Sin embargo, la sanción para el despido improcedente está contemplada de manera exclusiva en el artículo 168 letra a), correspondiendo a un recargo del 30% de los años servicios, sin que exista otra sanción establecida. Atendido lo anterior el tribunal establece una sanción no contemplada en la ley consistente en la imposibilidad de descontar el seguro de cesantía, vulnerando los principios de tipicidad, proporcionalidad e irretroactividad.

Sostiene que el primero de estos principios se vulnera al establecer la sanción de que el empleador no podrá descontar el seguro de cesantía cuando no existe norma que establezca dicha sanción; por su parte el segundo se vulnera al establecer una sanción no contemplada en la legislación que impide descontar el aporte del empleador al seguro de cesantía, lo que implica que finalmente en vez de que el despido tenga un recargo del 30% como lo establece el artículo 168 letra a), el recargo final aumente a casi un 47 % de la indemnización por años de servicios, esto es, casi cercano a un despido verbal.

Explica que las infracciones que han sido expuestas influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo pues de haber el juez a quo, aplicado de forma correcta lo establecido en las normas infringidas, hubiere arribado a la decisión que la causal de necesidades de la empresa se configuraba en este caso y segundo que los descuentos a la indemnización de los años de servicios por aporte del empleador al seguro de cesantía, se apegaba a la norma.

Termina pidiendo en base a las normas legales que invoca se tenga por interpuesto recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva de fecha 24 de junio de 2025, y que acogiendo la causal de nulidad interpuesta invalide



parcialmente la mencionada sentencia, estableciendo que respecto a la parte resolutive punto I, sea revocada, señalando que el despido es procedente o justificado, y que se dicte sentencia parcial de reemplazo, en la que se rechace la parte de la demanda que solicita que el despido sea declarado como improcedente, y consecuentemente, no se condene al pago del recargo legal del 30% de los años de servicios y se permita descontar el aporte del empleador a la AFC del monto a pagar por años de servicios.

2°.- Que, tratándose de la causal de necesidades de la empresa recogida en nuestro código laboral en el artículo 161 inciso primero, para determinar si el fallo respectivo ha sido pronunciado con infracción de ley con influencia sustancial en su parte dispositiva, cabe consignar que como reiteradamente se ha sostenido,, las maneras de infringir la ley son contraviniéndola formalmente, interpretándola erróneamente o haciendo una falsa aplicación de la misma. Hay contravención formal de una ley cuando la sentencia impugnada está en oposición directa con el texto expreso de una ley. Una segunda forma de infringir la ley es interpretándola erróneamente, esto es, cuando el sentenciador al aplicarla a un caso concreto, le da un sentido o alcance distinto de aquél que prevé la ley, o sea, ampliando o restringiendo el sentido de sus disposiciones. Además, la ley puede ser infringida por su falsa aplicación, es decir, porque se aplica a casos a los cuales no regula o es extraña, o bien, se prescinde de ella en aquellas para los cuales fue dictada. En esta situación se contempla un doble aspecto; Primero cuando se aplica la ley a un caso en que ella es extraña, quiere decir que se habrá dejado de aplicar la ley verdadera la cual también habrá sido violada; a la inversa si se prescinde de la ley en un caso para el cual fue dictada, quiere decir que habrá sido resuelto mediante una ley extraña, la cual, por consiguiente, también habrá sido violada.

Por último, el error que se denuncia debe incidir en aquella parte que contiene la decisión del asunto controvertido, lo que ocurrirá cuando la ley infringida tenga el carácter de determinante en el resultado del pleito o, en otras palabras, cuando la infracción legal, de no haberse producido, habría hecho llegar a los sentenciadores a una solución diversa o contrapuesta a la que formularon en su sentencia. No importa que la infracción se refiera a una ley sustantiva o adjetiva para que proceda el recurso siendo lo esencial que se refiera a una ley decisoria litis, es decir, a una ley que resuelva el pleito mismo y que la infracción influya de manera sustancial en lo dispositivo de la sentencia, de tal modo que, de no haberse ella cometido se habría podido obtener una decisión diferente del asunto.

3°.- Que, el ámbito de atribuciones que la ley confiere a esta Corte en el examen de la concurrencia de la causal invocada implica determinar, por una



parte, si a los hechos establecidos en el pleito el juez de la causa aplico correctamente el derecho. Asimismo, se extiende a la revisión exclusivamente jurídica respecto si la norma decisoria de litis, se encuentra vulnerada tal y como se ha dicho precedentemente por cuanto solo en el caso que ello resulta efectivo, la causal invocada debe ser acogida y dictarse la correspondiente sentencia de reemplazo sin nueva vista pero de forma separada.

4°.- Que, cabe dejar consignado que por mandato legal la causal de nulidad interpuesta en autos esto es, la del artículo 477 segunda parte en relación con el artículo 161 ambos del código del trabajo, exige que el empleador remita al trabajador una carta certificada dirigida al domicilio de este último, indicando los hechos en que se funda la decisión. Sobre lo mismo, cabe consignar también que el legislador es especialmente exigente y taxativo en el ámbito de la revisión y análisis en la institución del despido del trabajador, a partir del cual éste queda desprovisto de su fuente laboral y por ende de los ingresos económicos que le permiten subsistir. Debe considerarse asimismo que la exigencia en comento se origina en el hecho que solo a partir de la descripción, exacta, completa y categórica de los fundamentos fácticos de la separación del trabajador éste estará en condiciones de ejercer su derecho a defensa y rendir la prueba pertinente.

5°.- Que, entrando de lleno en el examen que cabe hacer en relación con la concurrencia de la causal invocada, cabe tener presente que la demandada Madera BSC Limitada, alegó que se encontraba en una condición crítica desde un punto de vista económico por cuanto su giro comercial consistente en la venta de maderas se encontraba seriamente afectado en el mercado correspondiente, agregando que a raíz de esta situación le afectaba un muy alto endeudamiento, circunstancia que indefectiblemente, la motivaba a poner término al contrato de todos sus dependientes, agregando que pese a las medidas tomadas para revertir lo anterior, ello no había sido posible.

6°.- Que dejando constancia que el juez de la causa analizó detallada, acuciosa y pormenorizadamente la efectividad del fundamento económico planteado por la empresa demandada, concluyó que no era efectivo. Atendida la naturaleza objetiva de la causal de necesidades de la empresa, en caso alguno puede verse ligada a la voluntad del empleador, sino que debe emanar de las necesidades de la empresa, establecimiento o servicio, tales como las derivadas de la racionalización o modernización de los mismos, bajas en la productividad, cambios en las condiciones del mercado o de la economía, que hagan imprescindible la separación de uno o más trabajadores .



7°.- Que, en razón de lo señalado anteriormente, en concepto de estos sentenciadores no hay una errónea aplicación del derecho en la forma en que la sentenciadora interpretó la causal del artículo 161 del Código del Trabajo y el artículo 162 del mismo, ya que la exigencia de acreditar el origen, causa o motivo del mal estado de los negocios respecto de la parte demandada no es un requisito adicional incorporado por el tribunal, sino la correcta interpretación que la jueza dio a aquella, por lo que este aspecto de la causal de nulidad invocada, debe ser desestimado.

8°.- Que, en segundo término, se alega por la causal de nulidad del artículo 477 del Código del Trabajo, la infracción de los artículos 13 y 54 de la Ley N° 19.728, señalando que el tribunal crea una sanción al no permitir el descuento del aporte del empleador al seguro de cesantía, fundado en que el despido sería injustificado. Sin embargo, la sanción para el despido improcedente está contemplada de manera exclusiva en el artículo 168 letra a), correspondiendo a un recargo del 30% de la indemnización por años de servicios, sin que exista otra sanción establecida.

Al establecer una sanción no contemplada en la ley consistente en la imposibilidad de descontar el seguro de cesantía el tribunal a quo vulnera los principios a los cuales deben sujetarse la aplicación de las penas, los cuales tienen un reconocimiento constitucional, como son los principios de tipicidad, proporcionalidad e irretroactividad.

9°.- Que la sentenciadora desestimó la petición de la demandada de imputar a la indemnización por años de servicios el aporte del empleador al seguro de cesantía, ya que para que ello opere es necesario que el contrato de trabajo haya terminado por alguna de las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo y en este caso, habiéndose declarado la improcedencia de la causal de necesidades de la empresa no resulta procedente efectuar el descuento pretendido, resultando inaplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley N° 19.728.

10°.- Que, para resolver la contienda jurídica debe considerarse lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 19.728, que indica que “Si el contrato terminare por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, el afiliado tendrá derecho a la indemnización por años de servicios...” Y el inciso segundo indica que “se imputará a esta prestación la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía...”.



11°.- Que, tal como lo ha señalado la jurisprudencia reiterada de esta Corte, es requisito esencial para proceder al descuento es que la relación laboral haya terminado por necesidades de la empresa, es decir, el despido debe ser procedente, lo que no ocurre en la especie, tal como concluyó la juez a quo en la sentencia recurrida, ya que no se probaron las necesidades de la empresa, siendo declarado el despido injustificado. Por esta razón, al no existir necesidades de la empresa, no puede ser aplicado el artículo 13 de la Ley 19.728, no pudiendo entonces, descontarse a la indemnización a que tienen derecho los trabajadores el saldo aporte del empleador al seguro de cesantía.

12°.- Que en el recurso de unificación de jurisprudencia, rol N° 162.214-2022., se señaló por la Excma. Corte Suprema: “Quinto: Que, en efecto, la indemnización por años de servicio y la imputación controvertida constituyen una consecuencia que proviene de la exoneración prevista en el artículo 161 del Código del Trabajo. Por lo tanto, si el término del contrato por necesidades de la empresa se declara injustificado no se satisface la condición requerida, en la medida que el despido no tiene por fundamento real una de las causales descritas en el citado artículo 13.

Adicionalmente, se advierte que la interpretación contraria conlleva un incentivo para que el empleador invoque una causal errada, validando un aprovechamiento del propio dolo o torpeza, por cuanto significaría que un despido indebido, por ilicitud de la causal, produciría consecuencias que benefician a quien lo practica.

Por lo anterior, no puede aceptarse la imputación a la indemnización si lo que justifica ese efecto se declara improcedente; entenderlo de otra manera tendría como resultado la atribución de validez a una conducta antijurídica, logrando así una inconsistencia, puesto que el despido sería impropio, pero el descuento mantendría su eficacia.”

13°.- Que, es por lo ya expuesto que no se ha configurado la causal esgrimida por la demandada, pues la sentencia hizo una correcta aplicación de la norma cuestionada, lo que conllevará a desestimar el recurso interpuesto.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 474, 477, 478, 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza, sin costas**, el recurso de nulidad deducido por la abogada doña Fabiola Lorenzini Barrios, por las demandadas Maderas BSC Limitada y Sociedad Forestal Perales Limitada, en contra de la sentencia definitiva de veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, pronunciada por el Juez destinado del Juzgado de Letras y Garantía de la ciudad



de Bulnes, don Iván Santibáñez Torres, en la causa RIT O-46-2024, RUC 24-4-0589369-6, la que en consecuencia, no es nula.

Regístrese, incorpórese en el SITLA.

Redacción del Fiscal Judicial don Solón Viguera Seguel.

RIC 225-2025- LABORAL.-

 Claudio Patricio Arias Córdova Ministro(P) Corte de Apelaciones Nueve de diciembre de dos mil veinticinco 11:20 UTC-3 	 Erica Livia Pezoa Gallegos Ministro Corte de Apelaciones Nueve de diciembre de dos mil veinticinco 12:41 UTC-3 
 Solon Rodrigo Viguera Seguel Fiscal Corte de Apelaciones Nueve de diciembre de dos mil veinticinco 15:24 UTC-3 	



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NQSPBMTZGVC

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Chillan integrada por Ministro Presidente Claudio Patricio Arias C., Ministra Erica Livia Pezoa G. y Fiscal Judicial Solon Rodrigo Viguera S. Chillan, nueve de diciembre de dos mil veinticinco.

En Chillan, a nueve de diciembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NQSPBMTZGVC